

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 0128 00

1. Téngase en cuenta que a la copropiedad demandada Parque Residencial El Jardín- PH. se le remitió comunicación electrónica el día 10 de mayo de 2022 (Pdf 006), por lo tanto, quedó notificada personalmente el 13 de marzo del corriente año (art. 8 Decreto 806 de 2022), quien allegó contestación a la demanda de forma extemporánea (Pdf 008).

Debe tener presente la propiedad horizontal que, una vez notificada contaba con diez (10) días para contestar la demanda (art. 22 Ley 472 de 1998), por lo cual dicho término culminó el día 27 de mayo de 2022, y entonces, el memorial allegado el día 1 de junio del corriente (Pdf 008 y 009) no puede ser tenido en cuenta.

2. Se requiere a la copropiedad accionada para que dé cumplimiento al último inciso del numeral quinto del auto admisorio, publicando en la página web de la copropiedad y en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación, lo pertinente respecto de la admisión de la acción popular, y allegue las pruebas correspondientes. Elabórese y remítase oficio comunicando lo propio.

3. Obre en autos que el abogado Javier Gonzalo Montañez Pérez en representación de la Procuraduría General de la Nación se notificó personalmente del auto admisorio (Pdf. 019), quien dentro del término legal presentó la contestación correspondiente (pdf. 25).

4. Por secretaría notifíquese a las entidades vinculadas en el numeral cuarto del auto admisorio (Pdf 005). Ofíciense.

Igualmente, se ordena citar a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Por secretaría procédase de conformidad.

5. Por cumplir con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., Se admite la reforma a la demanda (Pdf 010) presentada el día 8 de julio de 2022.

En aquella se modificaron los hechos 4, 12, 13 y 14, se le añadió al numeral 2 del acápite de pruebas, y la pretensión 8.

6. Se corre traslado de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días a quienes aún no están notificados, y por cinco (5) días a quienes ya comparecieron en el proceso (art. 93 C.G.P.). Secretaría fije en el micrositio el pdf. 10 para los fines del caso.

7. Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada (Pdf 010 pág. 22), por cuanto el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, estableció que las mismas son procedentes para *“prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado”*, supuestos de hecho que no se divisan hasta el momento en la presente acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JD

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2895361a1c07d67737ff7357c4745190997bc60e631482fd38f67f3b0d3ea24**

Documento generado en 06/10/2022 02:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**ASUNTO:** REFORMA DE LA ACCIÓN POPULAR  
11001310302220220012800 ANTES DE LA FIJACIÓN DE  
AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.  
**ACCIONANTE:** VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE  
LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-  
Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ  
**ACCIONADOS:** PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD  
HORIZONTAL

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle a la secretaría del Juzgado, que sin demoras o dilaciones frecuentes para los procesos ordinarios, se sirva ingresar al despacho los siguientes documentos, con la prelación de resolución de las acciones constitucionales, principalmente para que se le de tránsito a la **ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA ACCIÓN POPULAR**, INTERPUESTA UNILATERALMENTE POR LA PARTE ACCIONANTE, cumpliendo los preceptos normativos del Art 18 y 44 de la L472, en armonía con lo preceptuado en el CGP, por cuanto resulta admisible la presentación de la reforma de la acción, por lo menos, hasta antes de la fijación de fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, que para este caso aún no se ha realizado por su despacho.

Adicionalmente, **para que se valore nuevamente la solicitud de amparo de pobreza**, en el caso que su despacho no la hubiera decretado anteriormente o en el caso que se hubieran impuesto cargas económicas a la parte accionante en el auto de admisión de la acción, con la finalidad de que efectivamente su despacho tenga la oportunidad de equilibrar las cargas procesales en la acción.

Así mismo, **se valore la posibilidad real y concreta de decretar la medida cautelar que se invoca**, menospreciando oficiosamente los resultados que conlleven la sentencia definitiva del asunto puesto en su conocimiento, precisamente por que lo que con la medida solicitada y las demás que el despacho considere convenientes, **se entiende deben cumplir oportunamente con la OBLIGACIÓN FUNCIONAL DEL JUEZ, de evitar a toda costa, que la vida, salud, seguridad e integridad de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, por efectos de edad, condición de salud o cualquier otra razón, se ponga en peligro, máxime que es evitable oportunamente por el imperio de su mandato, razón suficiente para anticiparse evitando los daños contingentes que se anuncian como posibles en la cotidianidad de una copropiedad como la accionada.**

Así mismo solicito, que se realice el respectivo **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** en aplicación de la integralidad de las actuaciones sustanciales y procesales en esta acción constitucional, conforme a los mandatos Jurisprudenciales y de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Lo anterior, por cuanto como se ha venido manifestando desde la presentación de la acción, su despacho avoco el conocimiento de una acción constitucional que pretende la protección de derechos humanos amparados bajo el manto de tratados internacionales vinculantes para todas las autoridades colombianas.

Así lo expuso la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**7.1.** Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria

a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>1</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno<sup>2</sup>.

Atentamente,

  
WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ  
C.C. 79632280

VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD  
FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

Señor  
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR 11001310302220220012800  
**ACCIONANTE:** VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN  
COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON  
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ  
**ACCIONADOS:** PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD  
HORIZONTAL

Yo, **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, actuando como representante legal de la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-**, por medio del presente libelo accionatorio, me permito solicitar dar apertura a la acción constitucional, para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en los derechos colectivos a la discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL, que se ubica en la **CALLE 63 SUR # 64 90** de la localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, por el riesgo de accidentalidad o siniestro que se puede llegar a producir con la omisión en la que incurre la PH a través de sus instancias de dirección, dado que la copropiedad no ha adecuado los medios físicos técnicos y/o arquitectónicos para el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia para las personas del anterior grupo vulnerable al interior de la propiedad horizontal, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales, la CONVENCIÓN DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la Resolución 14861 de 1985 de Minsalud, la L361, L1287, Decreto 1538/2005, Decreto 1077/2015, Decreto 1203/2017, NSR 98 y 10 K.3.2.7, entre otras. La presente acción basa su argumentación en los hechos que se narran a continuación:

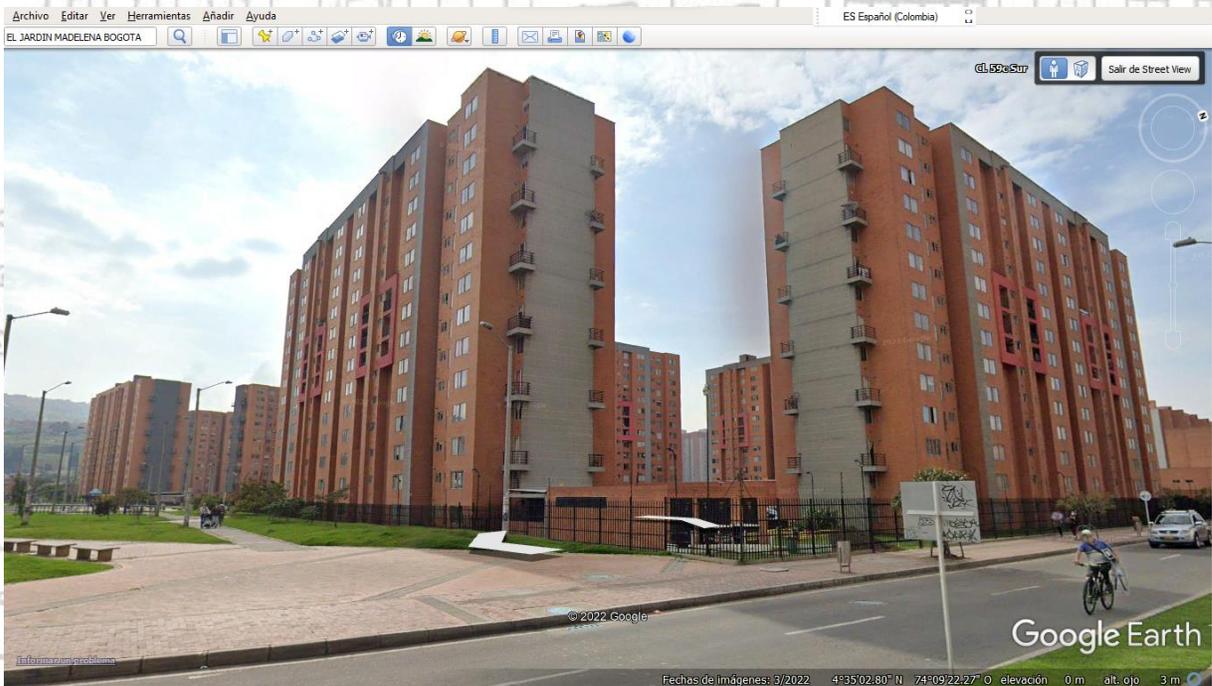
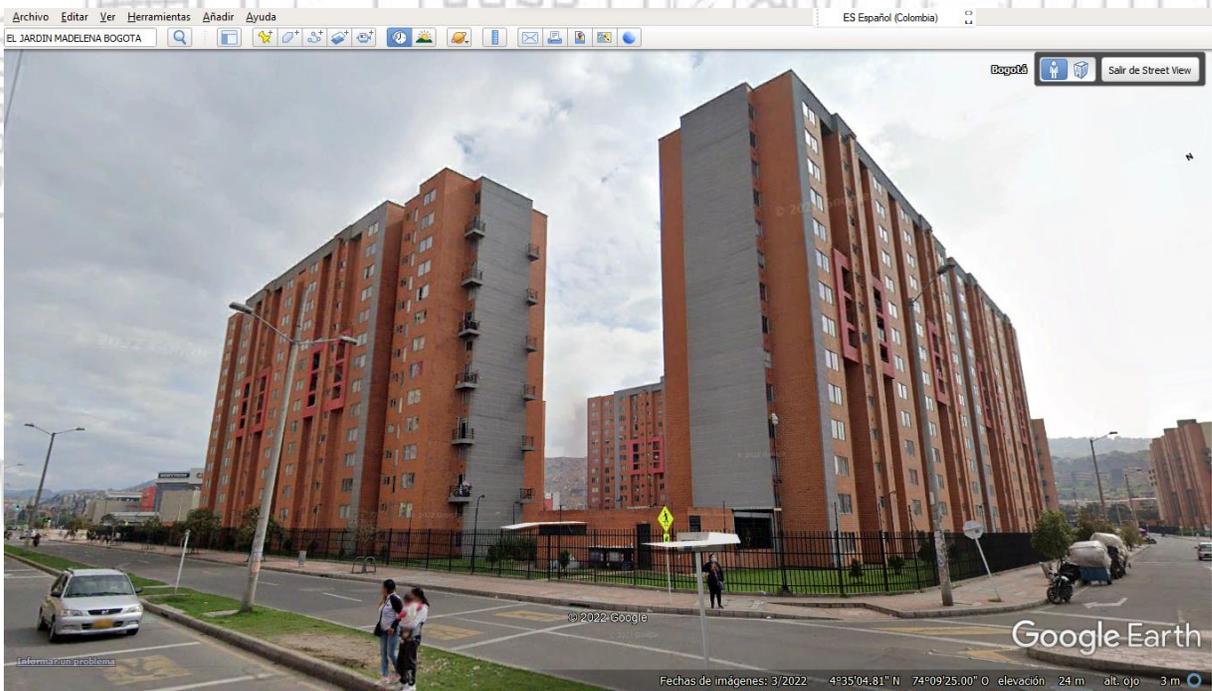
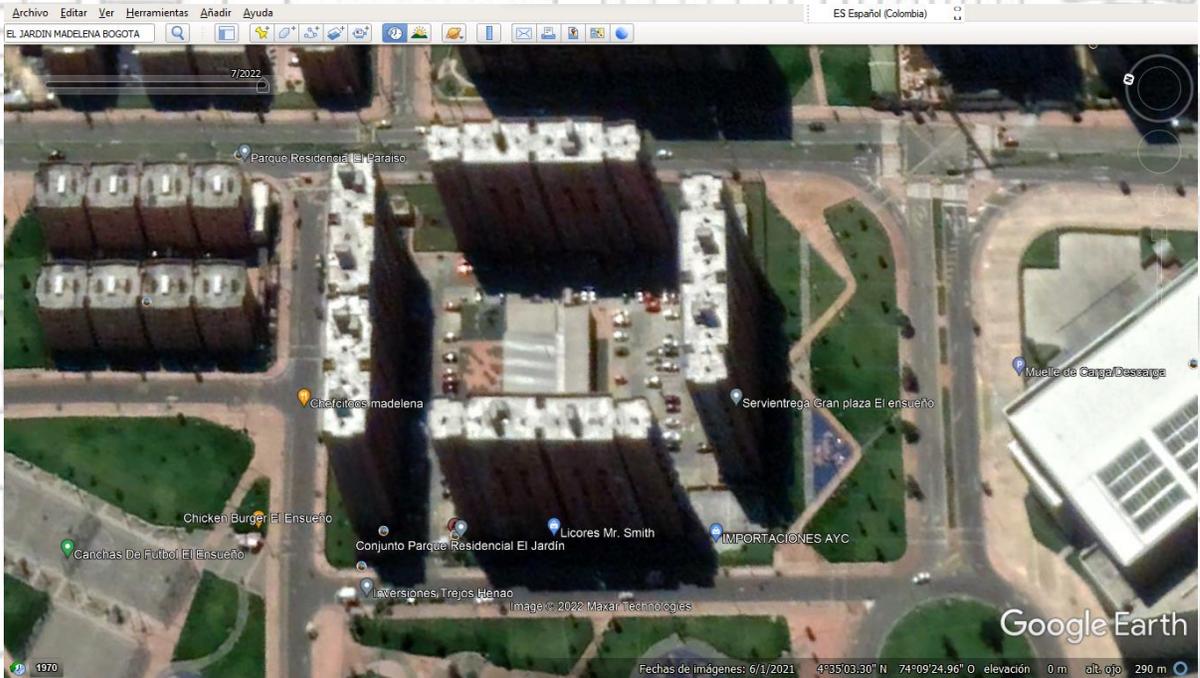
#### HECHOS

1. La copropiedad PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL se ubica en la CALLE 63 SUR # 64 90 de la localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

VEEDURIA  
URBANÍSTICA  
NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA  
DIVERSIDAD  
FUNCIONAL EN  
COLOMBIA



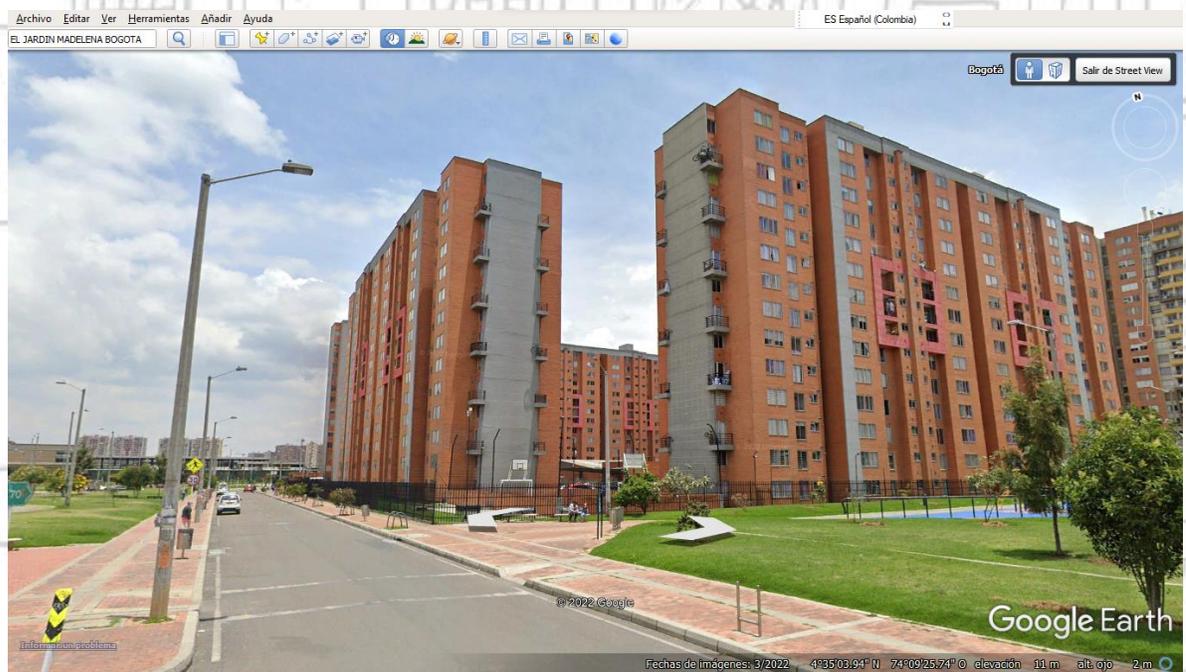
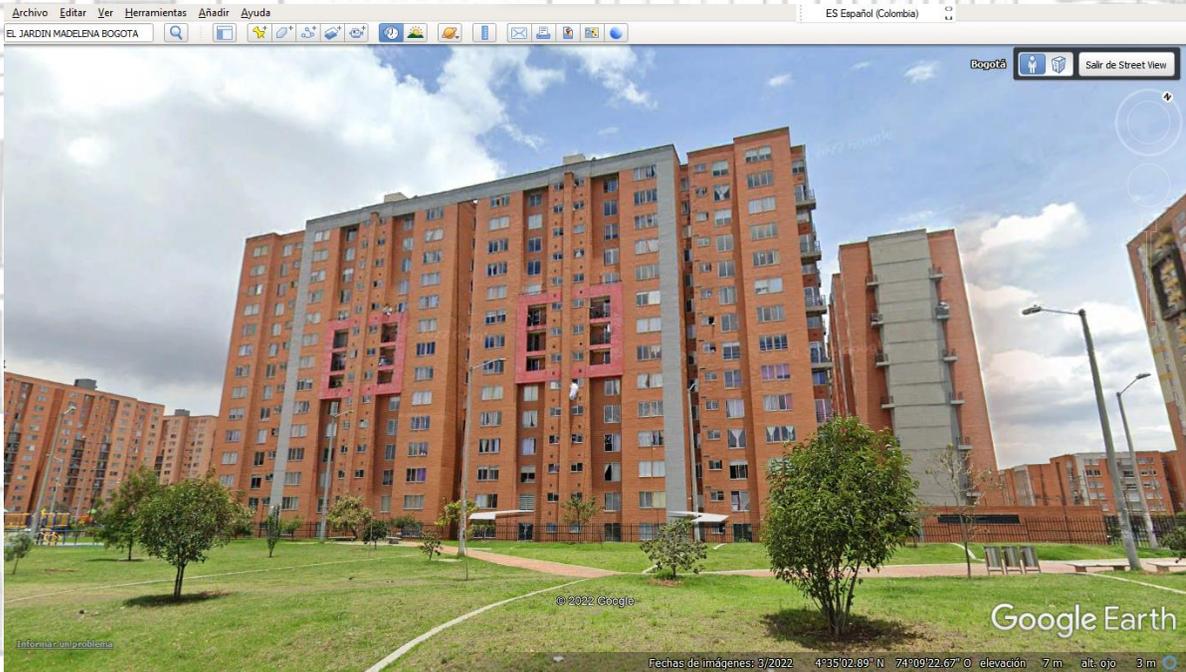
ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS E INTERESES DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Y MOVILIDAD REDUCIDA EN EL  
DESARROLLO URBANÍSTICO



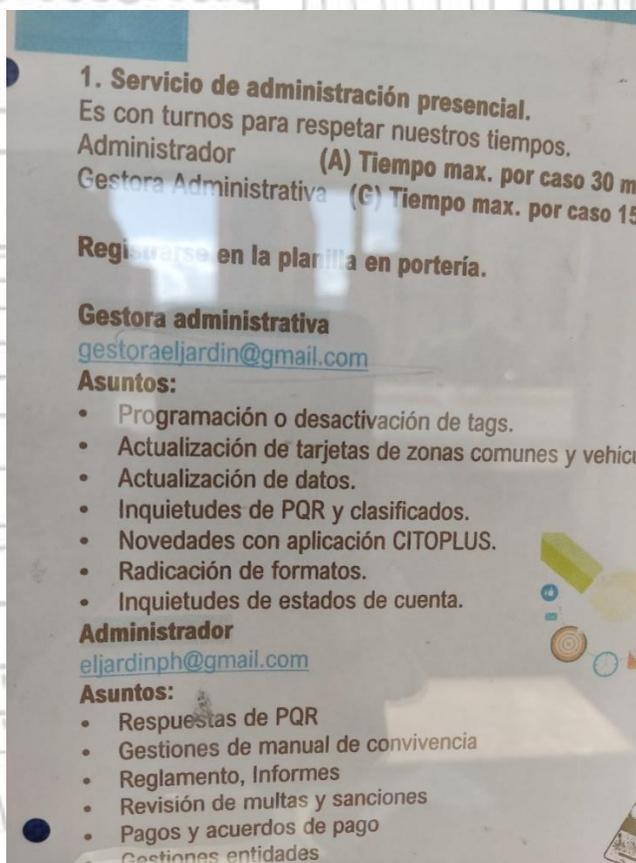
VEEDURIA  
URBANÍSTICA  
NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA  
DIVERSIDAD  
FUNCIONAL EN  
COLOMBIA



ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS E INTERESES DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
Y MOVILIDAD REDUCIDA EN EL  
DESARROLLO URBANÍSTICO







2. La copropiedad accionada es un complejo habitacional permanente, que agrupa múltiples unidades habitacionales. Las áreas comunales horizontales internas de uso peatonal, sirven como medios de conexión e interacción entre las múltiples unidades habitacionales y las zonas comunes de asociación, esparcimiento, servicios y estas con el espacio público urbano.
3. Al interior de la copropiedad, existen escaleras y/o elevadores que interconectan los primeros pisos con los demás niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
4. Al interior de la copropiedad, NO existen rampas que interconecten los niveles o pisos entre sí, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
5. La copropiedad presta el servicio de vivienda temporal o permanente a través de la comercialización de los inmuebles que se ofrecen a través de contratos de venta o arrendamiento habitacional, estos inmuebles son de propiedad de los copropietarios del **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**.
6. El servicio de vivienda temporal o permanente incorpora de forma inescindible e irrestricta el derecho de uso y goce de la integralidad de servicios

complementarios y zonas comunes de la copropiedad, para las personas que residen, y los que visitan los inmuebles particulares.

7. Los inmuebles que hacen parte de la copropiedad accionada se comercializan en el mercado inmobiliario sin ningún tipo de restricción.
8. **Las áreas comunales de asociación, servicios y esparcimiento comunal que se ubican en niveles superiores al primer piso**, tienen como único medio de ingreso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.
9. **Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso**, tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras, que fueron entregadas por la respectiva constructora en la fecha que entregó el proyecto a la comunidad de copropietarios de la PH.
10. Al interior de la copropiedad no existe un óptimo sistema de evacuación de emergencia de personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida, que pueda asegurar en mayor medida la salud, la seguridad y movilidad autónoma de este grupo vulnerable de personas conforme a lo establecido por la NSR10.
11. La copropiedad accionada, es inaccesible e insegura en la totalidad de las áreas comunes denominadas escaleras y ascensores al momento de un siniestro para las personas discapacitadas o con movilidad reducida por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, tales como: sillas de ruedas, caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, etc, que sirven como medio de interconexión entre los diferentes niveles o pisos de las edificaciones que conforman el complejo de vivienda.
12. La copropiedad accionada no realizó de forma oportuna la debida reclamación ante las autoridades de control y vigilancia, y tampoco ante la misma sociedad constructora o enajenadora, para que se les habilitara un sistema de evacuación de emergencia para personas discapacitadas desde la integralidad de las áreas privadas y áreas comunes hasta la vía pública. (Desde los pisos más altos hasta el nivel de suelo urbano).



13. Las condiciones actuales de las áreas comunales generales de la copropiedad, en la actualidad son de responsabilidad exclusiva de la comunidad de copropietarios de la propiedad horizontal, por lo que son responsables de los vicios evidentes y percibibles visualmente en temas constructivos frente a lo ordenado por el ordenamiento jurídico legal vigente.
14. La persona jurídica **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** está en mora de realizar las adecuaciones locativas, físicas técnicas, tecnológicas o arquitectónicas para cumplir con la obligación de habilitar todas las zonas como espacios accesibles y seguros para las personas con discapacidad o movilidad reducida conforme a los estándares normativos y convencionales vinculantes en Colombia.
15. A la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** al momento de la entrega de las áreas comunales, también les fue entregado los planos, licencias, escrituras que contienen el reglamento de PH, manual del usuario, manual de reclamación ante la constructora, y ante la Secretaría del Habilidad y la Secretaría de Salud.
16. Las acciones omisivas de los administradores y copropietarios de cumplir con el deber de reclamar las adecuaciones pertinentes ante la constructora y de denunciar ante las autoridades de control y vigilancia por el incumplimiento de las normas legales que aseguran la salud, la seguridad humana, la accesibilidad y movilidad autónoma de todo tipo de personas, no los exonera del deber de cuidado y protección de la salud, seguridad de todas las personas que hagan uso de la copropiedad, por lo que en el caso de un accidente la copropiedad deberá responder civil y patrimonialmente por los daños que se llegaren a ocasionar en algún accidente que se origine por estas causas.
17. La copropiedad accionada es responsable de atender y resolver la carencia de medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia de forma segura en la copropiedad de todo tipo de personas, en especial las que, por motivos de edad, estado físico, condición de salud, o discapacidad temporal o permanente tienen una movilidad nula o reducida, sin embargo, no han contratado la realización de estudios de factibilidad, y tampoco han tramitado ningún tipo de licenciamiento para la realización de obras que pongan solución a esa deficiencia constructiva.
18. La copropiedad, por el hecho de prestar el servicio habitacional, actual y futuro, a un indeterminado número de personas, a través de la compra, arrendamiento o cesión de derechos sobre los inmuebles que conforman la PH, en las que



indiscutiblemente es posible que exista un número significativo y fluctuante de personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, salud, condición física, entre otras, le corresponde entrar a contener tal situación a los actuales propietarios y poseedores del complejo arquitectónico.

19. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en defensa del orden jurídico, para la no discriminación negativa de las personas con discapacidad, velando por la seguridad, la salud y la accesibilidad de espacios públicos y privados que son de uso público o de particulares indeterminados y en defensa de sus intereses colectivos y de la sociedad en general, realizando una investigación como ejecución propia de sus funciones, realizó visita a la copropiedad, en donde se constató las falencias en temas de accesibilidad, salud y seguridad.

20. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, realizó una indagación a diferentes residentes y visitantes de la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicada en la **CALLE 63 SUR # 64 90** de la localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, si existían elementos de evacuación tipo rampas o cualquier otro medio técnico alternativo de evacuación de emergencia al interior de los bloques de la copropiedad, a lo que al unísono manifestaron que no observaron ninguno de este tipo.

21. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, interpone la presente ACCIÓN POPULAR con el lleno de los requisitos legales, establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para procurar evitar el daño contingente que se puede ocasionar a la salud e integridad física y la seguridad de las personas con ocasión de la omisión del deber de **adecuar las instalaciones de las áreas comunales de la copropiedad para acceso, egreso y la evacuación de emergencia segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, garantizando en todo caso la salud, la seguridad, la autonomía e independencia de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad frente a las condiciones físicas y arquitectónicas de estas áreas comunes privadas, susceptibles de ser consideradas un bien particular de uso público.**

NO VALIDO PARA TRAMITES



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
GOBIERNO

Radicado No. 20196930171681

05/07/2019



NO VALIDO PARA TRAMITES

ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

Bogotá D.C.,  
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR  
HACE CONSTAR

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

Mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 0050 del 05 de Febrero de 2016, fue inscrita por la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, la Personería Jurídica para el(la) PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la TRANSVERSAL 70 # 67 B - 80 SUR de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 3453 del 14 de Agosto de 2015, corrida ante la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S-40672282.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

ALCADIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196930171681

NO VALIDO PARA TRAMITES



DOCUMENTO DESCARGADO DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

## ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA EN EL DESARROLLO URBANÍSTICO.



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**  
Guardián de tus derechos

**RESOLUCIÓN PDCPL 21- 007**

Por medio del cual se acepta inscripción de una veeduría ciudadana en el Registro Público de veedurías ciudadanas de la Personería de Bogotá

### LA PERSONERA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE LAS PERSONERÍAS LOCALES

En uso de las facultades conferidas por la Ley 850 de 2.003 y la Resolución No. 299 de 14 de julio de 2.014, proferida por el Despacho del Personero Distrital, y

#### CONSIDERANDO

Que el día 2 de enero de 2021, se presentó ante esta Personería Delegada mediante radicado SINPROC 2905424 solicitud de inscripción de veeduría ciudadana constituida de forma plural

Que, una vez revisados los documentos presentados y haber realizado el análisis jurídico adecuado, se determinó que la petición no cumplió con los requisitos de término de duración exigidos en el artículo 3° de la Ley 850 de 2003 para la constitución de las veedurías.

Que, mediante oficio de fecha 21 de enero de 2021, se solicitó subsanar el requisito de duración de la veeduría y allegar acta de constitución en el término de un mes.

Que, el día 2 de febrero de 2021 allegan mediante correo electrónico acta de constitución de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR establecido tiempo de duración 50 años, subsanando el requisito establecido en el artículo 3 de la Ley 850 de 2003.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la inscripción de la Veeduría Ciudadana constituida en forma plural y que tiene como objeto: Desarrollar las gestiones propias previstas por la ley para la vigilancia y control necesario para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida en la inclusión social real y efectiva sin discriminación referente a su diversidad funcional ante las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal y ante los particulares que tengan injerencia en el tema urbanístico, territorio ciudad y espacio público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la inscripción en el Registro Público, bajo el No. PDCPL 21 – 007 Libro 1 folio 007 del acta de constitución de fecha 11 de noviembre de 2020, presentada así:

**OBJETO:** Desarrollar las gestiones propias previstas por la ley para la vigilancia y control necesario para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida en la inclusión social real y efectiva sin discriminación referente a su diversidad funcional ante las entidades territoriales del orden nacional, departamental y municipal y ante los particulares que tengan injerencia en el tema urbanístico, territorio ciudad y espacio público.

Al servicio de la ciudad

Carrera 7ª # 23 - 2ª planta - Colombia • Correo electrónico: [veedurias@personeria.gov.co](mailto:veedurias@personeria.gov.co) • Ciudad Postal: 110003  
Carrera 7ª # 23 - 2ª planta - Bogotá • Personería de Bogotá • [www.personeria.gov.co](https://www.personeria.gov.co) • [www.facebook.com/personeriabogota](https://www.facebook.com/personeriabogota) • [www.instagram.com/personeriabogota](https://www.instagram.com/personeriabogota) • Línea 143



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**  
Guardián de tus derechos

**RESOLUCIÓN PDCPL 21- 007**

Por medio del cual se acepta inscripción de una veeduría ciudadana en el Registro Público de veedurías ciudadanas de la Personería de Bogotá

INTEGRANTES	IDENTIFICACION
WILSON LEONARDO LEAL ARBELAÉZ	C.C: 79.632.280
DIAMARY SERNA MAZO	C.C: 21.428.924

Información general de la Veeduría Ciudadana	
Nombre	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL-VEEDUR
Nivel territorial	Nacional
Duración	50 años
Vocero	WILSON LEONARDO LEAL ARBELAÉZ
Domicilio VEEDUR	Carrera 10 # 18-48 Oficina 701
Teléfono	NR
Correo electrónico	veedur.nacional@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO:** El reconocimiento realizado por la Personería de Bogotá, D.C., a la veeduría ciudadana denominada "VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR" no genera ningún vínculo laboral o contractual con la entidad. Así mismo, no se les expedirá Carné.

**ARTÍCULO CUARTO:** La mencionada Veeduría constituida en forma plural, no podrá ejercer vigilancia sobre materias sometidas a reserva de la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** La vigilancia se limita al objeto reconocido en la presente resolución, así como a las competencias y funciones de las veedurías ciudadanas que deben estar enmarcadas dentro de lo señalado en la Ley 850 de 2003.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, procédase a la inscripción en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución solo procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En Bogotá D.C., a los 03 días del mes de febrero de 2021.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BIVIANA ROCÍO AGUILÓN MAYORGA**

Personera delegada para la

Coordinación de Gestión de las Personerías Locales

Proyecto: Luz Yenny Puentes Ayala, PDCGPI.

Al servicio de la ciudad

Carrera 7ª # 23 - 2ª planta - Colombia • Correo electrónico: [veedurias@personeria.gov.co](mailto:veedurias@personeria.gov.co) • Ciudad Postal: 110003  
Carrera 7ª # 23 - 2ª planta - Bogotá • Personería de Bogotá • [www.personeria.gov.co](https://www.personeria.gov.co) • [www.facebook.com/personeriabogota](https://www.facebook.com/personeriabogota) • [www.instagram.com/personeriabogota](https://www.instagram.com/personeriabogota) • Línea 143



**LAS VEEDURÍAS NO REQUIEREN REGISTRO ANTE CÁMARAS DE COMERCIO, POR ENDE, NO SE CUENTA CON REGISTRO MERCANTIL. LA OPERACIÓN LEGAL DE ESTA VEEDURÍA SE LEGITIMA CON EL REGISTRO ANTERIORMENTE APORTADO.**

## ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

**DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR CON LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL: LA NO DISCRIMINACIÓN, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA ACCESIBILIDAD Y LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON ALGÚN GRADO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.**

Aquí se esgrime la acción popular que ampara el daño contingente a la accesibilidad, salud, seguridad e integridad física que se puede ocasionar a las personas con diversidad funcional, en especial las que tienen baja visión o son invidentes, y las que tienen una movilidad reducida o tienen que hacer usos de ayudas para su movilidad autónoma e independiente y segura. Además de contener de forma efectiva la discriminación de las personas con discapacidad en las que incurre la entidad accionada.

Como se indica en el acápite de hechos de la acción, la carencia de los elementos que garantizan la movilidad, la accesibilidad, egreso y la evacuación de emergencia para casos de incendios, entre otros, de FORMA AUTÓNOMA, SEGURA, E INDEPENDIENTE, que son condiciones que constituyen una omisión de un deber, y una acción discriminatoria para este grupo de personas en condición de vulnerabilidad y debilidad expresamente manifiesta de las personas discapacitadas o con algún grado de movilidad reducida, sea por su condición física, por condiciones de salud, edad, sexo u otra condición relevante.

El juez popular tendrá que ordenar a la accionada la realización de las acciones necesarias para que las áreas comunes al interior de la copropiedad, sean lo más accesibles y seguras posibles, conforme a las normas técnicas, legales, vigentes y especializadas en temas constructivos relacionados con la NSR10, en especial los literales que protegen los derechos e intereses colectivos para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, la salud o cualquier otra circunstancia y así puedan desplazarse de forma autónoma y segura por todas las áreas comunes de la copropiedad.

Las normas que se consideran violadas por la acción u omisión de la copropiedad accionada son la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CONVENCION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Resolución 14861 de 1985 del MInSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979,



el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019 y demás normas que la reglamentan.

### PRUEBAS

1. Solicito que se tenga como material probatorio los registros fotográficos que se allegan a esta acción, los cuales fueron recaudados por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Para el recaudo probatorio necesario en la presente acción, la parte actora no tiene la capacidad técnica, operativa o de función pública, que satisfaga las necesidades de ordenarle a los funcionarios públicos de control y vigilancia de los derechos aquí ventilados, así como la posibilidad de ejercer actividades coercitivas sobre los particulares, para el aporte de pruebas con destino a la acción popular, por lo que para este caso en particular y los que se deriven de esta misma actividad, la parte actora no puede asumir la carga probatoria en la medida y condiciones esperadas, por temas económicos y técnicos, por lo que, se le solicita al despacho, que en el momento procesal pertinente le de aplicación a lo estipulado en el Art 30 de la L472, que dice:

**ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.*

Por lo anterior, se le solicita al despacho del Juez que conozca esta acción, que requiera de las siguientes autoridades y de la persona jurídica accionada lo siguiente:

2. SE LE OFICIE AL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, ENTIDAD ADSCRITA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, O QUIEN CUMPLA ESTA FUNCIÓN EN LA CAPITAL, PARA QUE INFORME TÉCNICAMENTE CON DESTINO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SI LA COPROPIEDAD **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** CUENTA CON:

- a. SISTEMA HIDRÁULICO PARA LA MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN ÁREAS PRIVADAS Y ÁREAS COMUNES EN LOS NIVELES SUPERIORES AL PRIMER PISO CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA MATERIA.
- b. CUAL ES EL PLAN Y MEDIO Y FORMA DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESDE LOS PISOS MAS ALTOS DE LA PH AL PUNTO DE ENCUENTRO O ÁREA SEGURA.
- c. INFORME CUALES SON LOS MEDIOS PREVISTOS PARA LA EVACUACIÓN DE EMERGENCIA DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA CONFORME A LA NORMA NSR 10 EN CASO DE INCENDIO O EMERGENCIA.
- d. INFORME SI LA COPROPIEDAD TIENE O NO LA FORMA DE EVACUAR DE FORMA SEGURA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA A TRAVÉS DE RAMPAS O ASCENSORES DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA. INDIQUE SI LA EVACUACIÓN DE EMERGENCIA A TRAVÉS DE ESCALERAS ES SEGURA, EFICAZ, EFICIENTE Y ÁGIL EN EL MOMENTO DE UNA EMERGENCIA SUSCITADA POR INCENDIOS.
- e. INDIQUE SI EN ALGUNO DE LAS EDIFICACIONES QUE CONFORMAN LA PH, SE CUENTA CON RAMPAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O EXISTE ALGÚN MEDIO O MECANISMO ALTERNO.
- f. DE UN CONCEPTO TÉCNICO MOTIVADO Y SUSTENTADO NORMATIVAMENTE, ADEMÁS DE INCLUIR FOTOS Y VIDEOS, SOBRE LOS ELEMENTOS DE SALVAGUARDA Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS EN LA COPROPIEDAD ACCIONADA, TALES COMO ASPERSORES, PUERTAS CORTA FUEGOS, RUTAS DE EVACUACIÓN PARA LA INTEGRALIDAD DE



PERSONAS, RAMPAS, ASCENSORES, ESCALERAS, EXTINTORES, LA INDICACIÓN DE RIESGOS, BRIGADAS DE EMERGENCIA, RUTAS DE EVACUACIÓN, SIMBOLOGÍA, LUMINARIAS DE EMERGENCIA, ENTRE OTROS. EL CONCEPTO TÉCNICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR EXACTA Y PRECISA, CADA UNO DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD, sobre la existencia de los medios de evacuación, simultáneos, autónomos, seguros, eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en incendios u otras emergencias, desde los pisos altos al espacio público adyacente a la copropiedad.

3. Se oficie a la Secretaría del Habilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, si la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumple con la normatividad legal vigente respecto a las disposiciones de accesibilidad en todo caso y en todas las áreas comunales internas para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida (NRS10 K3.2.7).

Se informe e identifique técnicamente cuales son las barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando registro fotográfico y en video.

Se informe e identifique en la licencia de construcción del **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, si se cumple con el numeral 13 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.6 del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015.

Se informe si esa entidad como autoridad de control y vigilancia en temas de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda han iniciado o van a iniciar algún proceso administrativo por el no cumplimiento de normas legales relacionadas con la inaccesibilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida con ocasión de la identificación y determinación de barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** aportando como respaldo de sus dichos las actuaciones administrativas.

4. Se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.



5. Se decrete la declaración del actual Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.
6. Señor Juez, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, y que el material probatorio que se enuncia más adelante, está en poder de la accionada, y en el caso que el mismo no sea aportado a este despacho en el término de traslado para contestar la presente acción constitucional, sírvase ordenarle al representante legal y judicial de la accionada, el aporte con destino a esta acción popular los siguientes elementos probatorios, que repito, están en su poder o son de fácil consecución de su parte, y que son determinantes para establecer su responsabilidad o no, en los respectivos hechos acá ventilados que son violatorios de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger.
  - a. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD POR PARTE DE LA RESPECTIVA CONSTRUCTORA.
  - b. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD. (planos estructurales, de las áreas comunes, de las redes eléctricas e hidráulicas blancas y grises, los planos del sistema hidráulico de prevención de incendios y el sistema integral de evacuación de emergencia del complejo arquitectónico).
  - c. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES SOCIALES Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN LA SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN ESTAS ÁREAS DE LA COPROPIEDAD.  
EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA.
  - d. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES UBICADAS EN LOS DIFERENTES PISOS CON LAS ÁREAS COMUNALES y EL ESPACIO



PÚBLICO ADYACENTE A LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO CADA UNO DE LOS BLOQUES O TORRES DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN CADA UNO DE LOS PISOS DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD.

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA DE CADA EDIFICACIÓN DESDE EL ÚLTIMO NIVEL HASTA EL PRIMER PISO.

- e. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES CON LAS ÁREAS COMUNALES DE SERVICIOS, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO. (SALONES COMUNALES, ZONA BBQ, ENTRE OTROS)
- f. ARCHIVO EN VIDEO DE UN RECORRIDO POR LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA Y DE LAS REDES HIDRÁULICAS PARA EL SOFOCAMIENTO DE INCENDIOS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD EN PARTICULAR DE LAS UNIDADES PRIVADAS UBICADAS EN LOS PISOS MAS ALTOS Y LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES CUBIERTAS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD.
- g. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DEL REGLAMENTO INTERNO Y SUS MODIFICACIONES VIGENTES A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN, Y DE LOS REGLAMENTOS ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA QUE TRATEN TEMAS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN.
- h. COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS ACTAS DE ENTREGA DE LAS ÁREAS COMUNALES Y DE SERVICIOS DE LA CONSTRUCTORA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL

## JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la presentación de la presente acción se incurrieron gastos de servicio de transporte y digitalización por el valor de ciento veinticinco mil pesos.

## PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

1. Que se declare que en la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional que presta servicios de vivienda temporal o permanente, no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.
2. Que se declare que en la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico habitacional y que presta servicios de vivienda temporal o permanente, vulnera o violenta los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, grupo de personas en condición de vulnerabilidad, al momento de afrontar un eventual incendio o cualquier otro siniestro, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.
3. Que se decrete que la persona jurídica copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de propietaria actual del complejo arquitectónico de servicios de vivienda temporal o permanente, o quien el despacho considere tener mayor grado de responsabilidad en razón a ser autores del diseño y la construcción, son responsables de omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de ingreso, egreso y evacuación de

emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales.

4. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo, realice la adquisición e instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y de la integralidad de las áreas comunales sociales.
5. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que compense los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación de la acción popular objeto de condena.
6. Que se le **ORDENE** a quien tenga mayor grado de responsabilidad en la realización de las adecuaciones de medios accesibles seguros para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción.
7. Que se le **PREVENGA** a la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, abstenerse de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad.
8. Que se le **PREVENGA** a las autoridades de control y vigilancia acá convocadas, abstenerse de autorizar o permitir dentro del marco legal de sus gestiones y acciones, a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda



temporal o permanente perteneciente al derecho privado, la violación de los derechos e intereses colectivos a la no discriminación, la salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida al interior de toda la copropiedad, en caso previsible de incendios o emergencias.

### NOTIFICACIONES

La copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** podrá ser notificada en la **CALLE 63 SUR # 64 90** de la localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica [eljardinph@gmail.com](mailto:eljardinph@gmail.com) (el correo electrónico proporcionado por la propia comunidad de la propiedad horizontal accionada).

#### 1. Servicio de administración presencial.

Es con turnos para respetar nuestros tiempos.

Administrador

(A) Tiempo max. por caso 30 min

Gestora Administrativa

(C) Tiempo max. por caso 15

Registrarse en la planilla en portería.

Gestora administrativa

[gestoraeljardin@gmail.com](mailto:gestoraeljardin@gmail.com)

#### Asuntos:

- Programación o desactivación de tags.
- Actualización de tarjetas de zonas comunes y vehicul
- Actualización de datos.
- Inquietudes de PQR y clasificados.
- Novedades con aplicación CITOPLUS.
- Radicación de formatos.
- Inquietudes de estados de cuenta.

Administrador

[eljardinph@gmail.com](mailto:eljardinph@gmail.com)

#### Asuntos:

- Respuestas de PQR
- Gestiones de manual de convivencia
- Reglamento, Informes
- Revisión de multas y sanciones
- Pagos y acuerdos de pago
- Gestiones entidades

Al Defensor del Pueblo se le podrá notificar a la Carrera 9 No. 16-21 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) Información obtenida en la página web.

A la accionante se le notificara a través del correo electrónico [veedur.nacional@gmail.com](mailto:veedur.nacional@gmail.com) [veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com)

### MEDIDA CAUTELAR

En ejercicio de las facultades que otorga la Ley 472 Art. 25, me permito solicitar se decrete de forma anticipada la siguiente medida cautelar en favor de la población vulnerable que en esta acción se pretenden proteger sus derechos a la accesibilidad y seguridad humana en la copropiedad accionada.

- 1) Ordenar la inspección de la copropiedad accionada por parte de personal profesional técnico y operativo de la Secretaría de Habitad y el Cuerpo Oficial de Bomberos para que se realice el estudio necesario para establecer la naturaleza del daño contingente que se puede generar de la omisión de cumplir con la obligación de contar con medios de evacuación de emergencia para personas con discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, enfermedad o condición física e intelectual, además de indicar cuales son las medidas urgentes que se deberán tomar para mitigar el riesgo y potencial daño a la seguridad de este grupo de personas potencialmente vulnerables en el caso de una evacuación de emergencia por algún tipo de siniestro o incendio.

Atentamente,

  
**WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**  
C.C. 79632280

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR 11001310302220220012800

**AMPARO DE POBREZA**

ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA  
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN  
COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON  
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS: PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD  
HORIZONTAL

Señor Juez, solicitamos a su despacho que, en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se decrete a favor de la accionante, el Amparo de Pobreza, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998.

La accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, por lo que para su actividad judicial en esta acción constitucional no cuenta con ningún recurso para sufragar los gastos necesarios en la acción tales como las notificaciones y publicaciones a la comunidad sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan, lo anterior lo exponemos bajo la gravedad del juramento.

Para mitigar el efecto de la declaratoria de amparo de pobreza a favor de la parte actora, solicito que, en el auto admisorio de la acción, se ordene que al recibo de la comunicación telemática que se le hiciera a la alcaldía local respectiva, que por el termino no inferior a 30 días calendario, en su calidad de autoridad de control y vigilancia de algunos de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger en esta acción popular, **fije en la cartelera oficial de la misma, el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios**, que en todo caso son las personas adscritas a la localidad Ciudad Bolívar.

Igualmente, la orden de informar al despacho y con destino a esta acción popular, por parte de la respectiva autoridad administrativa a cargo, por vía de correo electrónico, deberá contener **la constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso**, al día hábil siguiente a su desfijación.

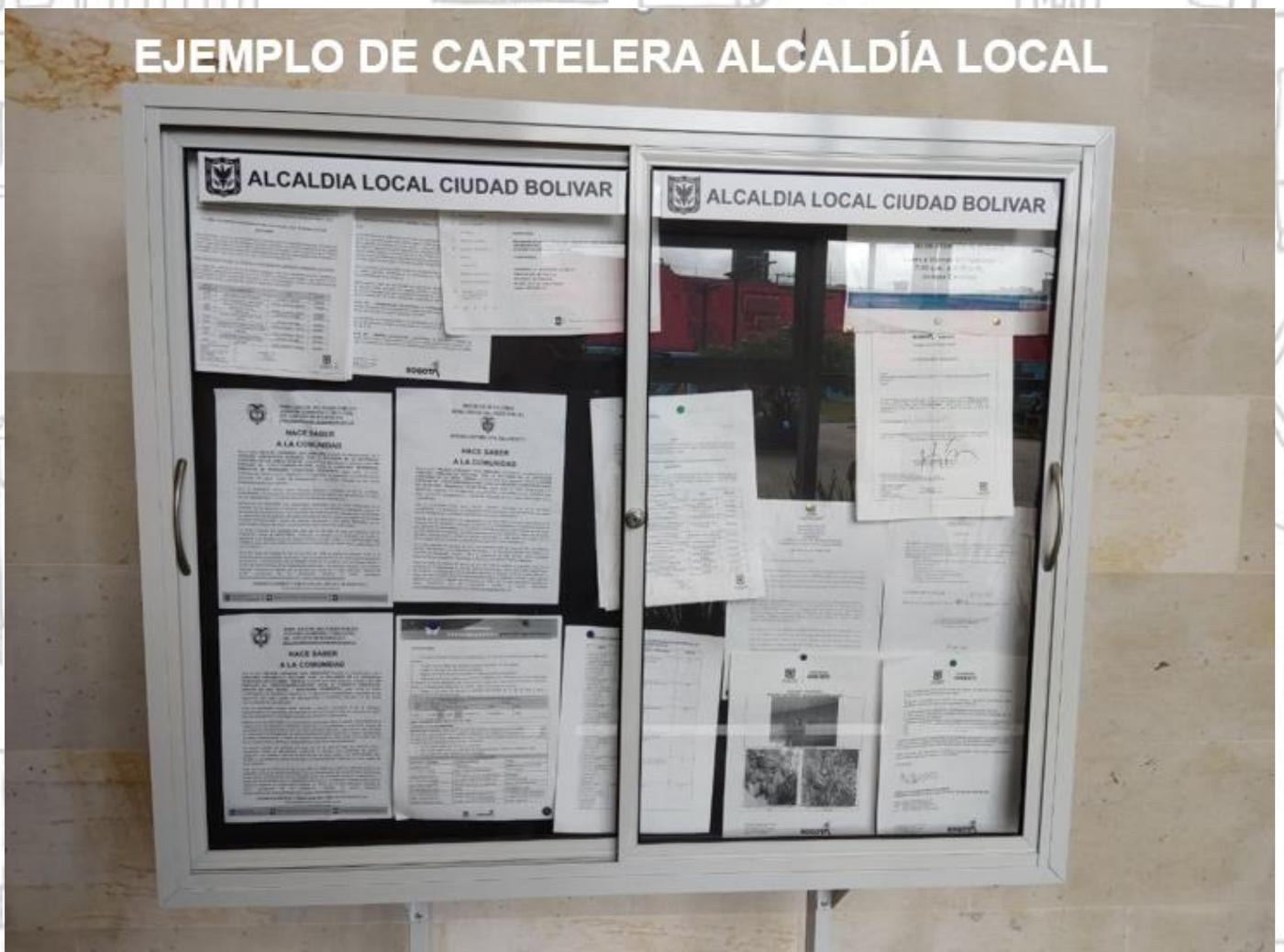
Así mismo y con idénticos fines, se ordene en el auto admisorio de la acción constitucional, se le oficie a la copropiedad accionada, anexando el aviso a la comunidad, para que sea fijado de forma permanente hasta la evacuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cartelera oficial del conjunto y en la puerta de ingreso peatonal de la copropiedad, **el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso, por activa y pasiva son las personas residentes y visitantes de la copropiedad y localidad con el fin de que se encuentren plenamente enterados y puedan ejercer sus derechos en la respectiva acción.**

Igualmente, la obligación de aportar al despacho la certificación emitida por el administrador(a) del **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** con destino a esta acción popular, por parte del respectivo representante judicial de la copropiedad, por vía de correo electrónico, en la que se deje **la constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso**, el mismo día de la celebración de la respectiva audiencia de pacto de cumplimiento que será ventilada a los intervinientes en la apertura de la diligencia judicial.

Igualmente, y en el caso que se considere que no es suficiente estas formas de publicidad de la acción popular, su despacho puede ordenar el emplazamiento a eventuales beneficiarios indeterminados a través de la inscripción del aviso a la comunidad en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA.

Las anteriores medidas que su despacho podrá prever en el auto admisorio de la acción, con la finalidad de publicitar esta acción constitucional en favor de la comunidad adscrita a la localidad Ciudad Bolívar y a la copropiedad **PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL** eventualmente beneficiaria, resultaría en extremo efectiva en términos de medios de información a la comunidad afectada y conllevaría a una mayor economía, celeridad y eficacia procesal para la información a la comunidad de la interposición de esta acción popular.

## EJEMPLO DE CARTELERA ALCALDÍA LOCAL

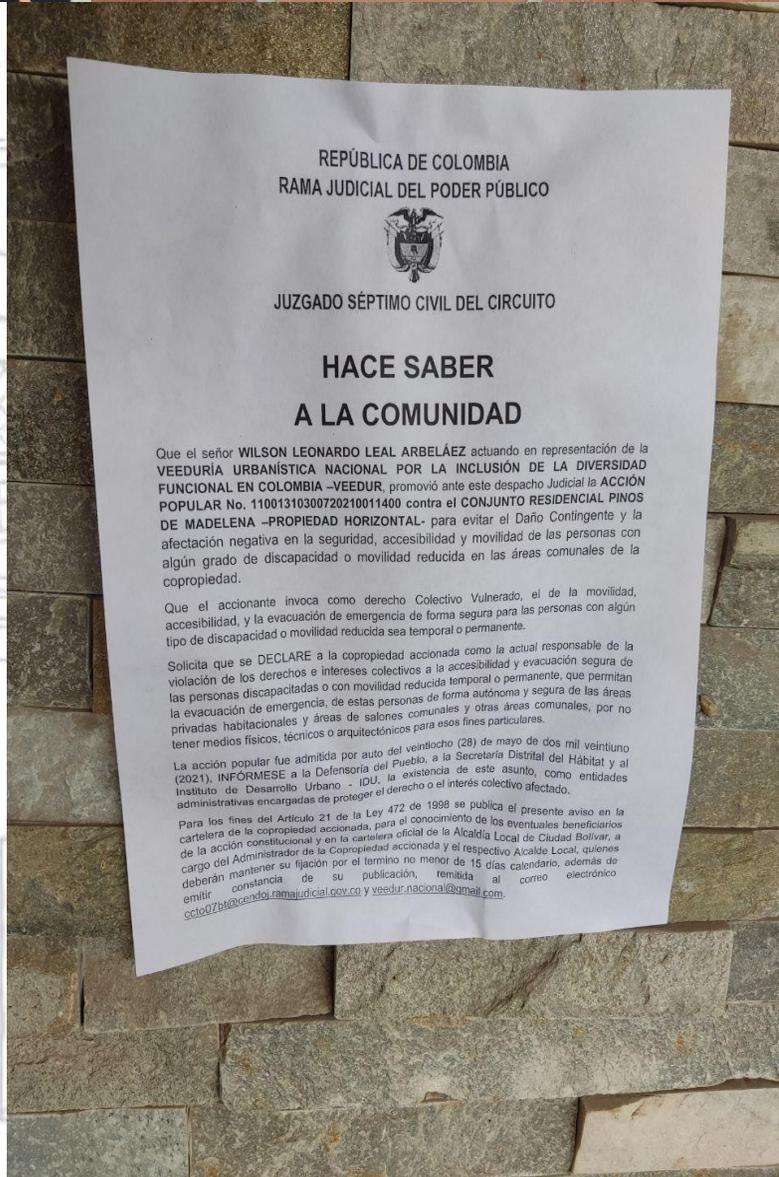


EJEMPLO DE AVISOS FIJADOS EN CARTELERAS DE ALCALDÍA LOCAL

The image shows four examples of public notices posted on government posters. The first three are legal notices from the Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., regarding the inclusion of diversity functional in urban planning. The fourth is a notice about participatory budgets from the Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

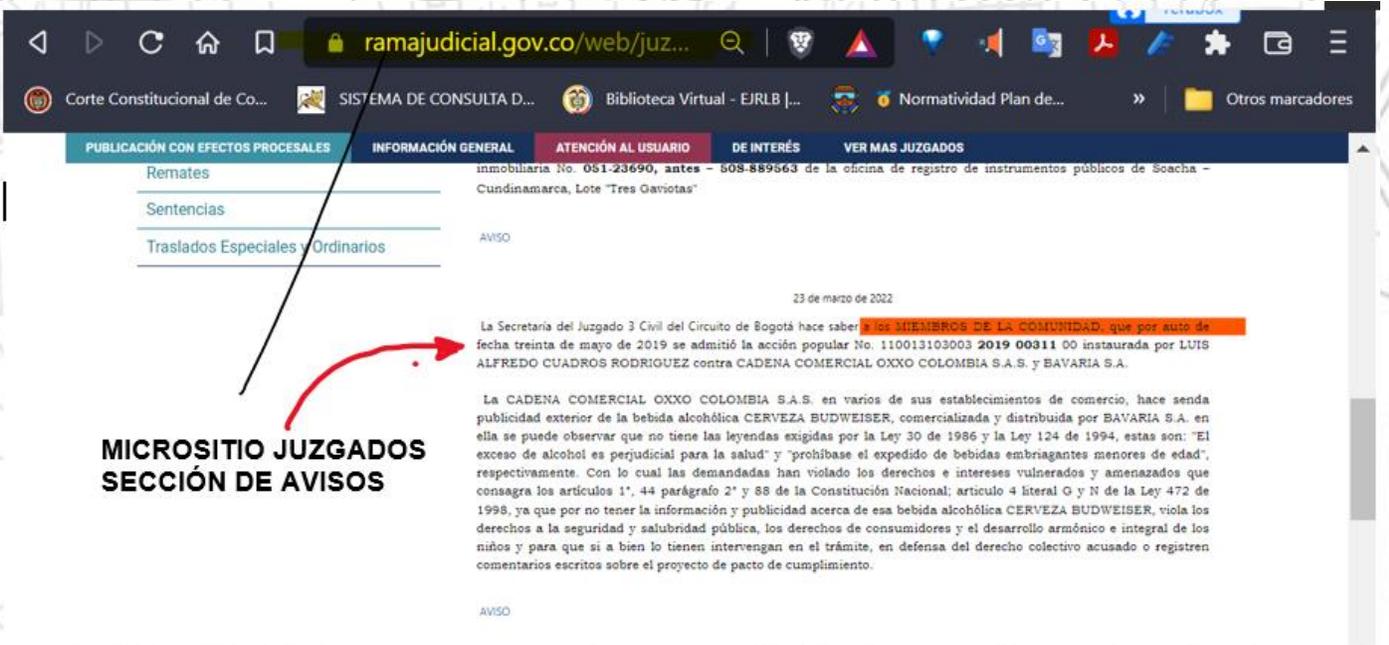
EJEMPLO DE FIJACION DE AVISO EN FACHADA DE LA COPROPIEDAD ACCIONADA







OTRO MEDIO QUE PODRÍA SER UTILIZADO PARA LA PUBLICACIÓN A LA COMUNIDAD ES EL MICROSITIO DE CADA JUZGADO PROVEÍDO POR LA RAMA JUDICIAL



Atentamente,

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ  
C.C. 79632280

Señor

**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR 11001310302220220012800**

**ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

**ACCIONADOS: PARQUE RESIDENCIAL EL JARDIN - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Por medio del presente escrito, con la intención de colaborar activamente con el ejercicio funcional de administrar justicia efectiva, me permito aportar algunos datos importantes al momento de proferir auto admisorio de la acción.

Las autoridades de control y vigilancia en la presente acción a criterio de la parte actora son:

- ✓ **Inspector de control urbanístico de la Localidad Ciudad Bolívar** o quien cumpla sus veces, que se le puede comunicar a través del correo electrónico: [cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co)
- ✓ **La Secretaría Distrital del Hábitat**, que tiene la función de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital. [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co) y [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)
- ✓ Según la resolución 14861 de 1985 en sus artículos 1, 7 y 59 será autoridad de control y vigilancia de los derechos e intereses incorporados en dicha normativa y las que la complementen y desarrollen, la respectiva **Secretaría de Salud de la Alcaldía de la Localidad Ciudad Bolívar**, o quien cumpla sus veces, a quien se le puede comunicar a través del correo electrónico: [cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co) y [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)
- ✓ **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con la finalidad de Identificar y dar respuesta oportuna a las necesidades de las partes interesadas, se le puede contactar en la Calle 20 No. 68 A – 06, Teléfono: 60 1 3822500, o al Correo electrónico **notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)**

Atentamente,

  
WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ   
C.C. 79632280  
[veedur.nacional@gmail.com](mailto:veedur.nacional@gmail.com) 